



ROBERTO CHIABRA LEÓN
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a iniciativa del Congresista **ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en los artículos 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE FORTALECE LA ESTABILIDAD DEMOCRÁTICA DE LA NACIÓN

Artículo 1: Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto garantizar la estabilidad democrática de la Nación a través de una reforma constitucional que busca precisar y/o modificar artículos que permitan el ejercicio transparente y eficiente de las funciones en la estructura del Estado. En ese sentido, se modifican los artículos 34-A, 39-A, 92, 95, 118 y 163 de la Constitución Política vigente.

Artículo 2: Reformas constitucionales.

Modifíquense los artículos 34-A, 39-A, 92, 95, 118 y 163, de la Constitución Política vigente, en los siguientes términos:

Artículo 34-A: Impedimentos Constitucionales. -

Están impedidos de postular a cargos de elección popular y, **en consecuencia, no pueden participar de forma directa ni indirecta, ni financiar organizaciones políticas:**

- 1) Quienes cuenten con sentencia condenatoria emitida en primera instancia en calidad de autores o cómplices por la comisión de delitos dolosos a quienes, en consecuencia, se les suspenden los derechos de participación política previstos en el artículo 2, inciso 17, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución.**

- 2) Tampoco podrán participar los condenados con sentencia firme y ejecutoriada por la comisión de los delitos de criminalidad organizada, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, narcotráfico, terrorismo, violencia familiar, contra la libertad sexual, reconocimiento de paternidad y sentencia por alimentos, ni los autores, coautores, o cómplices de delitos de lesa humanidad, de secuestro, de homicidio calificado y/o asesinato, aun cuando cumplido o remitido en todo o en parte su condena.
- 3) Las organizaciones políticas son responsables de separar a quienes incurran en estas prohibiciones, bajo sanción de suspensión del registro electoral ante la OROP, de acuerdo a ley, por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 39-A: Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza:

- 1) Las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delitos dolosos de cualquier índole o denominación.
- 2) También están impedidos de ejercer función pública los condenados con sentencia firme y ejecutoriada por la comisión de los delitos de criminalidad organizada, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, narcotráfico, terrorismo, violencia familiar, contra la libertad sexual, reconocimiento de paternidad y sentencia por alimentos, delitos de lesa humanidad, de secuestro, homicidio calificado y/o asesinato, aun cuando cumplido o remitido todo o en parte su condena.

Artículo 92: La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo, o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función pública, excepto la de integrar representativamente comisiones extraordinarias de carácter internacional, para lo cual se requerirá previa designación y autorización del Congreso de la República.

La función del congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministros o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato de congresistas, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 95º: El mandato legislativo es **renunciable**.

La renuncia, debidamente legalizada ante el Oficial Mayor del Congreso, será irrevocable y solo podrá presentarse entre el primer y cuarto año del periodo legislativo.

El Oficial Mayor comunica la misma, en el plazo de 24 horas a la Comisión Permanente y es aprobada por el Pleno del Congreso de la República, con prioridad en la agenda, con el voto de la mayoría simple de los congresistas hábiles.

Una vez aceptada la renuncia, se nombra en ese mismo acto y de inmediato al congresista accesorio, quien debe juramentar dentro de las 48 horas siguientes ante la Representación Nacional, para lo cual la Presidencia del Congreso deberá habilitar la sesión con prioridad de agenda en el plazo señalado.

Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones y **remuneraciones**, no pueden exceder de ciento ochenta días de legislatura.

Artículo 118: Corresponde al Presidente de la República:

(...)

25. **Nombrar y cesar en el cargo al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a los Comandantes Generales del Ejército, Marina, Fuerza Aérea y de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de situación militar y policial.**

Artículo 163:

El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el **Sistema de Seguridad Nacional, de manera integral y permanente, a través de políticas de Estado para la Defensa y el Desarrollo Nacional.**

La política de Defensa Nacional garantiza el mantenimiento de la independencia, soberanía e integridad territorial mediante acciones preventivas y de cooperación en el campo diplomático y con acciones disuasivas en el campo militar.

La política de Desarrollo Nacional permite asegurar el orden interno, la protección de la persona humana y la satisfacción de las necesidades básicas de la ciudadanía, priorizando acciones en los campos político, económico, social, energético y ambiental.

Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución.



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edith
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2022 12:00:07-0500

DISPOSICIÓN TRANSITORIA FINAL

ARTÍCULO ÚNICO. -

La presente ley, luego de cumplir con los mecanismos previstos en el artículo 206 de la Constitución Política, deberá ser de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación.

Lima, 08 de octubre de 2022



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady Mercedes
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2022 11:40:12-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto Enrique
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2022 17:51:17-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2022 12:02:03-0500

ROBERTO CHIABRA LEÓN
Congresista de la República
Congreso de la República



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2022 10:44:44-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2022 10:43:31-0500

Jr. Azángaro 468 - Of. 501 - Lima
Teléfono: 311 7708



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMIDES Eduardo
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2022 12:11:53-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **12** de **octubre** de **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3249-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

El Perú a través de su historia ha tenido una difícil e inestable vida política, sin embargo desde el 2016, las crisis gubernamentales se han intensificado. La sucesión en el gobierno ha sido recurrente y en algunos casos por serias sospechas de corrupción y un alto nivel de ineficiencia. Estas causas generaron una alta rotación en el cargo de presidentes. El elegido democráticamente Pedro Pablo Kuczynski Godard gobernó un año y siete meses siendo sucedido por el vicepresidente Martín Alberto Vizcarra Cornejo (dos años siete meses), éste por el presidente del congreso Manuel Arturo Merino De Lama (cinco días) y luego por Francisco Sagasti (ocho meses) quien culminó el periodo (2016-2021).

En el gobierno del presidente Pedro Castillo Terrones, se ha elevado el nivel de confrontación y turbulencia política, la inestabilidad e incertidumbre viene afectando la confianza del sector privado y desempeño del sector público ocasionando una baja efectividad del gobierno. Sumado a esto se advierte el permanente nombramiento de funcionarios cuestionados e incluso con antecedentes policiales, penales y/o judiciales que poco ayuda a la lucha contra la corrupción, así como para enfrentar las causas económicas y sociales a consecuencia de la pandemia por el Covid-19 que ha expuesto las falencias estructurales del Estado especialmente en las áreas de salud y educación. La crisis energética por factores externos e internos; la falta de previsión ante la anunciada crisis alimentaria por falta de fertilizantes y su ineficiencia en la adquisición por problemas de corrupción y; el debilitamiento y la falta de representación de los partidos políticos; baja aprobación del Congreso por acciones individuales; la desconfianza de la población en el sistema de justicia, hacen que sea necesario realizar la presente reforma a nuestra Constitución Política del Perú para garantizar la gobernabilidad y estabilidad democrática.

Sólo las democracias plenas son las que garantizan el cumplimiento y el respeto a los derechos individuales de las personas. Los derechos individuales constituyen el desarrollo de una vida digna, la libertad para establecer sus propios proyectos de vida de acuerdo a sus propias creencias y preferencias. Los derechos individuales lo precisa nuestra Constitución Política en el Capítulo I, Derechos Fundamentales de la persona, Artículo 2.- incisos del 1 al 24.

Ahora bien, ante la necesidad e idoneidad de reformar los **artículos 34 A y 39 A**, es razonable que, sobre la base de la obligación que tenemos los peruanos de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación, los parlamentarios nos preocupemos de establecer mecanismos de control en el acceso a la función pública; por ello, es atendible que sentenciados en primera instancia por la comisión de delitos dolosos queden suspendidos en sus derechos de participación política, suspensión que durará hasta que exista una decisión definitiva en cada caso. En esa línea, lo que se busca es evitar deshonorar los cargos públicos con personas que tengan asuntos pendientes con la justicia. En ese sentido también se encuadran los sentenciados, con decisiones firmes y ejecutoriadas, por la comisión de delitos de criminalidad organizada, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, narcotráfico, terrorismo, contra la libertad sexual, reconocimiento de paternidad y sentencia por alimentos, quienes de ninguna manera deberán acceder a la función pública, en estricta aplicación de lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución.

Asimismo, en cuanto a la necesidad e idoneidad de la reforma constitucional al **artículo 92**, en la actual redacción se tiene que, la función de congresista es por tiempo completo, con la posibilidad de que el parlamentario pueda ser designado como ministro de Estado; sin embargo, esto atenta gravemente contra la voluntad popular, toda vez que los parlamentarios son elegidos por un periodo de cinco años para que representen a la ciudadanía ante el Poder Legislativo, en consecuencia; es una clara y evidente contradicción que se sumen a ejercer función pública desde las carteras ministeriales del Poder Ejecutivo, de manera que; esta excepción debe ser suprimida de nuestro ordenamiento jurídico constitucional, precisándose y/o reforzándose la función congresal a tiempo completo y exclusivo, salvaguardándose así el derecho de la ciudadanía cuando elige a sus representantes ante el Pleno del Congreso.

Asimismo, en cuanto a la necesidad e idoneidad de reformar constitucionalmente al **artículo 95**, debemos entender que la Constitución debe ser un cuerpo armónico que tutele y garantice los derechos humanos de toda la ciudadanía, incluidos los derechos de los parlamentarios. Así surge la necesidad de que por diversos motivos algún parlamentario sienta que debe renunciar al cargo, entonces la Constitución tiene la obligación de garantizarle su derecho, del mismo modo como se garantiza, por ejemplo al Presidente de la República en el artículo 113, inciso 3; de manera que, la renuncia de un parlamentario

debe ser considerada como un derecho, en un trato igual ante la ley frente a cualquier otro ciudadano.

En la historia parlamentaria tenemos el caso de renuncia al cargo de congresista de parte del jurista Javier Valle Riestra, quien en uso de sus libertades solicitó a la Oficialía Mayor la declaración de su vacancia y que se convoque al accesitario, generando polémica con esta petición. Fundamentó su pedido en que "no todo lo que está en la Constitución es constitucional y que las constituciones históricas del país, con excepción de la de 1979 y la actual, han permitido la renuncia de los parlamentarios". Asimismo, señaló que "las Constituciones de otros países lo establecen, porque todo mandato político es renunciable". En efecto, mantener la irrenunciabilidad en un cargo resulta propio de la coacción y la tiranía, fenómenos que son opuestos a las libertades individuales que un Estado moderno debe promover y garantizar.

Otro caso en el Perú es el que precipitó Bartolomé Herrera, quien tomó la decisión de mudarse a una parroquia en Jauja renunciando así al Congreso de ese entonces, ello como respuesta cuando se aprobó la supresión del foro eclesiástico. Asimismo, debemos recordar también una clara voluntad de renuncia que hizo del recinto parlamentario Víctor Andrés Belaúnde en 1939 e incluso la conducta decisiva de apartarse del libertador don José de San Martín. En consecuencia, la renuncia al parlamento no es un hecho aislado, sino más bien un derecho que se le tiene que reconocer a todo parlamentario. Con mayor razón si se advierte que el concepto de irrenunciabilidad está lejos del sistema universal de protección de los derechos humanos, pues no existe en el derecho internacional y al Perú le significa un retroceso que inclusive le podría generar responsabilidad internacional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto a la necesidad e idoneidad de agregar un inciso adicional a las facultades presidenciales previstas en el **artículo 118** de la Constitución, se propone incorporar lo siguiente:

Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:

(...)

25.- *Nombrar y cesar en el cargo al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Comandantes Generales del Ejército, Marina, Fuerza Aérea y Policía Nacional según lo dispuesto en la Ley de situación militar y policial.*

Si bien, en la Constitución Política, artículo 167 señala que "El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú" y en el artículo 168, precisa que "Las leyes y los reglamentos respectivos, determinan su organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional", la atribución del Presidente de la República para nombrar y cesar en el cargo a los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú no puede ser una facultad que pueda ser delegada.

El nombramiento de los Comandantes Generales de los institutos armados se sustenta en Decretos Legislativos de los institutos armados cuyo texto es similar y precisa que "la Comandancia General es el órgano de comando de más alto nivel. Es ejercida por el Comandante General, quien depende del Ministerio de Defensa. Es desempeñado por el (General de División / Vicealmirante / Teniente General) designado por el Presidente de la República entre los tres (03) (General de División / Vicealmirante / Teniente General) de mayor antigüedad en el escalafón de Oficiales en actividad, para lo cual no se considera, de ser el caso, al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; otorgándosele la denominación distintiva de (General de Ejército, Almirante, General del Aire) mientras desempeñe el cargo".

Asimismo, para el nombramiento del Comandante General de la Policía Nacional se sustenta en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1267, "La Alta Dirección de la Policía Nacional del Perú está conformada por el Director General; el Sub Director General y el Inspector General. El Comandante General de la Policía Nacional del Perú es designado por el Presidente de la República, entre los tres Oficiales Generales de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de Teniente General, en estricto orden de antigüedad en el escalafón de oficiales, por un periodo no mayor de dos (02) años en el cargo, y recibe la denominación honorífica de General de Policía. En los casos que la designación del Comandante General de la Policía Nacional del Perú, recaiga en un Oficial General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de General, este será ascendido al grado de Teniente General.

Excepcionalmente, el Presidente de la República podrá prorrogar, por un año adicional el nombramiento del Director General de la Policía Nacional del Perú. El Director General depende del Ministro del Interior y tiene los mismos honores, preeminencias y prerrogativas que los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas".

Para efectos del cese de los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas y del Jefe del Comando Conjunto, con fecha 18 de junio 2022 se promulgó la ley N° 31496, en la que se modificó el artículo 10 de la Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y establece que "los Oficiales Generales o Almirantes que sean nombrados como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o Comandante General de la institución armada correspondiente, ejercen sus funciones por un periodo de dos (02) años; pudiendo prorrogarse por un año adicional únicamente en el caso del Jefe del Comando Conjunto. El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o los Comandantes Generales de las instituciones armadas pueden ser cesados antes de los dos (02) años únicamente por las causales siguientes: Por muerte; por solicitud de pase a retiro del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o de los Comandantes Generales de las instituciones armadas; por incapacidad física permanente debidamente declarada por una junta médica que precise su inhabilitación para el ejercicio de la función; por incurrir en falta muy grave de acuerdo al régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas; por incurrir en la comisión de delito doloso, declarada por sentencia firme del Poder Judicial; por incurrir en la comisión de delito flagrante.

Para el caso de cese del Comandante General de la Policía Nacional, el Pleno del Congreso el 02 de junio 2022 aprobó por insistencia la autógrafa que modifica los artículos 8 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, que fuera observada por el Presidente de la República. Esta modificación establece que el Comandante General de la Policía Nacional del Perú ejercerá el cargo durante dos (02) años y excepcionalmente podrá prorrogar por un (01) año adicional. Esta norma precisa que únicamente es cesado del cargo antes de la conclusión de su periodo por las siguientes causales: por muerte; por solicitud de pase a retiro del Comandante General; por incapacidad física permanente debidamente declarada por una junta médica, que precise su inhabilitación para el ejercicio de la función; por incurrir en falta muy grave, de acuerdo al régimen disciplinario de la Policía Nacional; por incurrir en la comisión de delito doloso, declarada por sentencia firme del Poder Judicial; por incurrir en la comisión de delito flagrante.

Es así que, debido a la importancia del nombramiento y cese del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Comandantes Generales del Ejército, Marina, Fuerza Aérea y Policía Nacional, resulta necesario que se incorpore en una norma específica de mayor jerarquía como es nuestra Constitución Política.

Por otro lado, la necesidad e idoneidad de reformar el **artículo 163** de nuestra constitución surge a raíz de la evolución del concepto de seguridad que se dio en la Conferencia Especial sobre Seguridad de la Organización de Estados Americanos - OEA, realizada en México (octubre 2003), donde se aprobó la "Declaración sobre Seguridad en las Américas" y plantea modificar los paradigmas de seguridad en el hemisferio, expresando la voluntad política de los países y el compromiso de trabajar juntos por un hemisferio seguro y estable.

Esta nueva concepción define la seguridad "de alcance multidimensional", que incluye amenazas tradicionales y las nuevas amenazas, así como incorpora prioridades de cada Estado con la finalidad de contribuir a la consolidación de la paz, al desarrollo integral y a la justicia social basada en valores democráticos, respeto, defensa de los derechos humanos, solidaridad, cooperación y respeto a la soberanía nacional.

Sin embargo, la relación de la Seguridad con la Defensa siempre ha sido una de las más complejas en definir por la tendencia que existe a emplear estos conceptos como intercambiables y asociados a una cuestión de orden militar. Hoy la seguridad es multidimensional o seguridad integral y no solo seguridad nacional en sus concepciones más amplias. El concepto de seguridad nacional debe ser considerada como la "condición alcanzada por las acciones realizadas en los campos de la defensa y el desarrollo".

La nueva concepción de seguridad contempla el alcance multidimensional y el carácter transnacional de las amenazas cuyos efectos hacen mas compleja su solución al superar la capacidad de los Estados y obliga a enfrentarlas con unidad estatal, regional y mundial. La seguridad deja de ser una tarea exclusiva de un Estado y dentro del Estado deja de ser una tarea de responsabilidad única y principal de la Fuerzas Armadas. La seguridad es a la persona como la defensa es al Estado. La seguridad no es igual a la defensa, ni la defensa a lo militar. Lo militar es parte de la defensa y la defensa es parte de la seguridad.

En la Constitución Política de 1979, el concepto de seguridad nacional se vio materializada a través de los artículos: 269 "El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante la Defensa Nacional"; 270 "La Defensa Nacional es permanente e integral. Toda persona natural o jurídica está obligada a participar en ella, de conformidad con la ley"; 271 "La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y funciones determina la ley"; 272 "La ley prescribe los alcances y los procedimientos de la movilización" y 273 "El Presidente de la República es el Jefe

Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Dirige el Sistema de Defensa Nacional". Conceptos que no han sufrido mayor cambio hasta la fecha.

Asimismo, en la Constitución Política de 1993 se ha continuado con los mismos conceptos y ello se consigna en el artículo 163 "El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional. La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley" y 164° "La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y cuyas funciones determina la ley. El Presidente de la República dirige el Sistema de Defensa Nacional. La ley determina los alcances y procedimientos de la movilización para los efectos de la defensa nacional".

Sin embargo, la nueva concepción de seguridad multidimensional obliga a los Estados a actualizar sus conceptos, su doctrina, su organización y su legislación, de tal manera que permita hacer frente a las amenazas.

Es por ello la necesidad de esta reforma, con una visión clara para implementar políticas de Estado tendientes a garantizar la seguridad de la República mediante un Sistema de Seguridad Nacional de manera integral y permanente. Obligación que debe nacer de la ley más importante de nuestro país, la Constitución Política del Estado.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta busca garantizar la estabilidad democrática de la Nación, así como evitar de manera efectiva la corrupción y transparentar la función pública, a través de la reforma de los artículos 92, 95, 118, 163, 34-A y 39-A de la Constitución Política vigente.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Esta propuesta legislativa no representa gasto alguno al erario nacional. Y, por el contrario, aporta grandes beneficios en lo que atañe a fortalecer la democracia y la gobernabilidad, los derechos de participación ciudadana en las políticas públicas, así como que sienta las bases de la lucha contra la corrupción, a través de reformas constitucionales.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL.

La iniciativa legislativa guarda concordancia con los objetivos de la Agenda Legislativa para el Período Anual 2021-2022, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR, vigente.

Asimismo, en el Acuerdo Nacional se han aprobado 35 políticas de Estado; siendo que la presente propuesta legislativa guarda relación con el primer objetivo: Democracia y Estado de derecho; y el cuarto objetivo: Estado eficiente, transparente y descentralizado.